

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	VIRGELINA ESCOBAR CUARTAS
Accionada	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIASALUD EPS-S
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2016-00151-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Impone Sanción
Interlocutorio	Nro. 0142 de 2024

La señora **VIRGELINA ESCOBAR CUARTAS**, en escrito remitido a este despacho el 19 de enero de 2024, solicitó dar trámite incidental, en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIASALUD EPS-S**, con el fin de que se le diera cumplimiento al fallo de tutela proferido el 15 de febrero de 2016.

En atención a las manifestaciones hechas por la incidentista, a través de proveído del día 22 de enero de 2024, se ordenó requerir a la Doctora **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, quien fungía como Gerente de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIASALUD EPS-S**, para que cumpliera la orden impartida en el aludido fallo de tutela dentro del término de tres (3) días, requerimiento que fue debidamente notificado a la Incidentada mediante el oficio Nro. 0061, de igual calenda, término dentro del cual la encartada, por escrito del 30 de enero de 2024, en términos generales, solicitó la suspensión del trámite incidental, durante el tiempo que el despacho considerase pertinente en tanto ya se han adelantado todas las gestiones que conllevan a cumplir con la orden judicial.

Por lo anterior, al considerarse que aún no se daba cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, se ordenó la apertura del trámite incidental frente a la tutelada en auto del 31 de enero de 2024, corriendo traslado al Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, Gerente interventor de la entidad incidentada, por el término de tres (3) días, notificación que le fue realizada a través de oficio Nro. 0108, en igual fecha, así como el envío del auto a su correo electrónico, enterándolo de esta decisión; sin embargo, dentro del término de traslado de este proveído, **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIASALUD EPS-S** no hizo pronunciamiento alguno.

Pues bien, al no existir contestación a las órdenes impartidas en el fallo de tutela del 15 de febrero de 2016, se continuó con la fase del decreto de pruebas, acción realizada a través de auto del 16 de febrero de 2024, dentro del cual se ordenó tener en su valor legal la documentación allegada a instancias de los intervinientes, se expresó la no necesidad de práctica de interrogatorio alguno al interior de este asunto, pues con las pruebas documentales existentes bastaba para tomar la decisión a que hubiese lugar, decisión debidamente notificada a Incidentista e Incidentada.

Ante la falta de pronunciamiento, se procedió a llamar a la señora **VIRGELINA ESCOBAR CUARTAS**, por parte de la empleada del despacho, sobre el cual se dejó la debida constancia el 28 de febrero de 2024, quien informó que, a la fecha no se le ha entregado el medicamento faltante.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesarias más disquisiciones al respecto, se pasa a emitir la decisión pertinente, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato, debe resolverse en el término establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, haciéndose imperativo entrar a decidir el asunto sometido a consideración del despacho, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en **desacato**, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión **desacato**, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar,

desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como éstas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente de desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del **desacato**, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela, para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, dable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo ha reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no sólo el artículo. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo (. . .).”

De otro lado, a efectos de imponer una o cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al Juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es necesario señalar, que la Jurisprudencia Patria, ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del Juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona intimada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del tópico alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

“La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”.

De la misma manera, en la sentencia T-763 de 1998, la citada Corporación Constitucional, al referirse a los pasos que deben tener de presente los jueces constitucionales, para hacer cumplir el fallo de tutela, señaló:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del

artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro.

“a.- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

“b.- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“c.- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente del cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela”.

En este sentido entonces, la sola actitud negligente y omisiva que se ha observado por parte de la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia, quien, a pesar de estar enterado del requerimiento, de la iniciación y continuidad del trámite por desacato, al parecer son pocos los esfuerzos y las gestiones que realizó en busca de darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 15 de febrero de 2016 y en el que se ordenó, en su parte resolutive:

“PRIMERO. – CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la señora **VIRGELINA ESCOBAR CUARTAS**, identificada con la C.C. 42.995.173, en el sentido de protegerle a ésta los derechos alusivos a la Seguridad Social, Salud, Vida Digna y la Integridad Física, los cuales vienen siendo vulnerados por la entidad **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS-S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. –** Consecuencialmente, se ordena a **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS-S**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces como tal, que si aún no lo ha hecho, ratificando la medida provisional decretada, que de INMEDIATO, suministre los medicamentos **BBORTEZOMIB**, **ONDANSETRON ORAL Y ACIDO ZOLEDRONICO**, de conformidad con las prescripciones e indicaciones del médico tratante, además de la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** derivada del diagnóstico de **MIELOMA DE LAS CÉLULAS PLASMÁTICAS – MIELOMA MÚLTIPLE, HIPERGAMMABLOGULINEMIA NO ESPECIFICADA. SÍNDROME NEFRÍTICO RAPIDAMENTE PROGRESIVO: GLOMERULONEFRITIS PROLIFERATIVA MESANGIAL DIFUSA** y en general todos los servicios en salud POS y NO POS que la paciente requiera, derivados de dicha patología. **TERCERO. – Se ORDENA a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS –**

SAVIA SALUD EPS – S exonerar de toda clase de COPAGOS O CUOTAS MODERADORAS O DE RECUPERACIÓN por los medicamentos, procedimientos, y/o atenciones que requiera la señora **VIRGELINA ESCOBAR CUARTAS** y se deriven de su diagnóstico. **CUARTO. - DECLARAR** improcedente la acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA. QUINTO. - PREVENIR a la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIASALUD EPS-S** a través de su Representante Legal o quien haga las veces como tal y encargado de emitir las órdenes aquí impartidas, para que cumplan oportunamente esta decisión dentro de los perentorios términos concedidos, so-pena de incurrir eventualmente en las sanciones de que tratan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. **SEXTO.- NOTIFICAR** esta decisión a todos los intervinientes, lo que se hará a través del medio que resulte más idóneo y eficaz, con la advertencia que contra ésta procede el recurso de impugnación. **SEPTIMO. -** En caso de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Dcto. 2591 de 1991 Art. 32)."

Es que, en la sentencia enunciada, claramente se ordenó al representante legal de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS-S** que, si aún no lo había hecho, autorizase y entregase todos aquellos medicamentos prescritos a la señora **VIRGELINA ESCOBAR CUARTAS** por los médicos tratantes.

Como se puede observar en las pruebas presentadas, la fórmula exhibida data del 1 de enero de 2024 y, desde el 30 de enero de 2024, la entidad la única respuesta que dio fue que del medicamento necesitado se evidenciaban faltantes, por lo que ingresarían la solicitud con consecutivo 845625 para entrega inmediata, siendo inaceptable que a la fecha de este pronunciamiento sancionatorio, no se haya dado cabal cumplimiento a lo allí consignado, sin que para ello, haya necesidad de valorar ninguna otra prueba, pues no se allegó otra documentación que evidenciara el cumplimiento de este fallo.

Es que la conducta desplegada por el Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, Gerente interventor de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS-S**, al negarse sin justificación alguna al cumplimiento oportuno de la orden de tutela en comento, es suficiente para sostener sin temor a equívoco alguno, que la única intención reinante en la mente de éste, no es otra distinta que la de dilatar el trámite y sustraerse al cumplimiento de la orden impartida a través del fallo de tutela, al no realizar las gestiones y las diligencias necesarias para dar solución a lo requerido por la parte Incidentista en forma oportuna, no obstante saberse que ha transcurrido de sobra el término concedido en el fallo de tutela, sin que a la fecha, dé cumplimiento, se cumpla con la orden emitida en el mismo. Es más, el desinterés y la negligencia observada con ocasión de este trámite

incidental, permiten fundadamente deducir esa intención culposa y casi dolosa, al no cumplir oportunamente la decisión que se ha impartido.

Es por ello que, quien aquí oficia como Juez, advierte de un lado que ninguna razón o excusa se perfila como suficiente, que justifique la conducta negligente que han desplegado los directivos de la referida entidad, para no dar cumplimiento en lo ordenado en el fallo de tutela, que protegió los derechos constitucionales invocados por la tutelante, ya que el solo hecho de no suministrarle a ésta lo ordenado en la sentencia constitucional, va en contravía de dicho fallo, responsabilidad que recae en el Gerente Interventor, pues fue a él a quien se le impartió la orden de tutela mentada.

Lo dicho es más que suficiente, para sostener sin temor a equívoco alguno, que el Gerente interventor de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS-S**, ha actuado con suma negligencia al sustraerse sin justificación alguna al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela en comento. Por consiguiente, esa conducta omisiva, es imputable al Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, a título de negligencia, porque aparte de tener un amplio conocimiento del caso en comento, a no dudarlo que seguramente ha debido ser enterado también por sus subalternos, de los distintos requerimientos que en tal sentido se ordenaron por el Juzgado con ocasión de este trámite incidental, el que como se sabe optó por continuar asumiendo un comportamiento negativo, como si nada le importase.

Sumado a ello, se tiene que, con el escrito presentado por la Incidentista, con sus anexos, se denota por parte de la Incidentada su ánimo dilatorio para cumplir con la orden constitucional, originada en la sentencia, génesis del presente trámite.

Por consiguiente, en este caso en particular factible es concluir que no se requiere de realizar mayores disquisiciones fácticas y jurídicas, para de una vez por todas sostener que la sanción por desacato se insinúa como la única solución posible respecto de la posición asumida por dicha funcionaria.

En estas condiciones, se impone precisar, de manera ineludible, que se sancionará al Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** en su condición de Gerente interventor de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS-S**, y/o a quien haga las veces como tal, con ARRESTO por el término de tres (3) días y una MULTA en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, -Consejo Superior de la Judicatura-. La suma anterior deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario,

Cta. Nro. 3-0070-000030-4, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar. En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la cual se ha podido incurrir al sustraerse el Gerente Interventor en el cumplimiento del fallo de tutela.

La sanción de arresto será cumplida por el Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, en el lugar de su residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla. Cumplido lo anterior, el aludido Gerente, deberá suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual prometa cumplir dicha medida de arresto, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Antioquia y Chocó, para lo cual se le librará oficio en tal sentido.

Finalmente, se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2º, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SANCIONAR al Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, en su calidad de Gerente interventor de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS-S** o en su defecto a quien haga sus veces como tal, con TRES (3) DIAS DE “**ARRESTO DOMICILIARIO**” y “**MULTA**” equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)**, por haber incurrido en **DESACATO** a la orden impuesta en el fallo de tutela del 15 de febrero de 2016, con ocasión de la acción de tutela adelantada por la señora **VIRGELINA ESCOBAR CUARTAS**, en contra de la entidad mencionada.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, el Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, cumplirá la sanción de **ARRESTO** en el lugar de la **residencia** que señale éste en el acta de compromiso que suscribirá previamente ante la Secretaría de este Despacho, la misma que será vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto

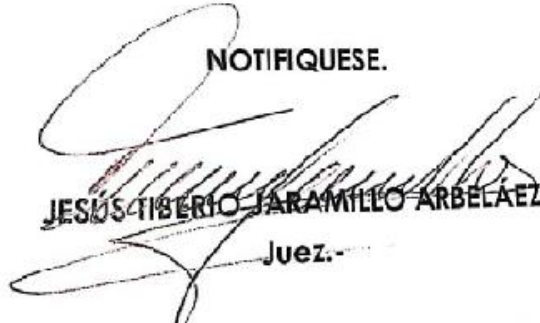
Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", o por las autoridades de policía. Líbrese en tal sentido la comunicación respectiva.

TERCERO. - Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA por el valor ya indicado, deberá ser consignado por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN –multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. - **REMITIR** copia auténtica de esta decisión a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - **CONSULTAR** esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 302
PALACIO DE JUSTICIA. ALPUJARRA
Email: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co



MEDELLÍN, 29 DE FEBRERO DE 2024

OFICIO NRO. 0252
RDO. 05001 31 10 002 **2016-00151** 00

Doctor

EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIASALUD EPS-S

Gerente Interventor

Correo electrónico: notificaciones tuteladas@saviasaludeps.com
notificaciones judiciales@saviasaludeps.com

Por medio del presente, **LE NOTIFICO** el contenido del **AUTO** del día de hoy, a través del cual se ordenó dar apertura al trámite incidental por desacato a fallo de tutela, el cual se le transcribe:

PRIMERO. - SANCIONAR al Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, en su calidad de Gerente interventor de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS-S** o en su defecto a quien haga sus veces como tal, con TRES (3) DIAS DE “**ARRESTO DOMICILIARIO**” y “**MULTA**” equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)**, por haber incurrido en **DESACATO** a la orden impuesta en el fallo de tutela del 15 de febrero de 2016, con ocasión de la acción de tutela adelantada por la señora **VIRGELINA ESCOBAR CUARTAS**, en contra de la entidad mencionada.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, el Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, cumplirá la sanción de **ARRESTO** en el lugar de la **residencia** que señale éste en el acta de compromiso que suscribirá previamente ante la Secretaría de este Despacho, la misma que será vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, o por las autoridades de policía. Librese en tal sentido la comunicación respectiva.

TERCERO. - Ejecutoriado este proveído, la sanción de **MULTA** por el valor ya indicado, deberá ser consignado por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN –multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. - REMITIR copia auténtica de esta decisión a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo indicado en la parte motiva. **NOTIFÍQUESE. JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ. JUEZ”**.

C.C. Tutelante: 42.995.173
Celular: 310 390 00 37

Atentamente,


DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO

